



AJUNTAMENT DE PINET

PL. L'Ajuntament, 1
46838 PINET (València)

Tel. 962294151
Fax. 962294574

e-mail: ayunpinet@hotmail.com
N.I.F. P4619600 H

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 23 de noviembre de 1998 (BOP nº 76 de 31/03/1999) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

ACUERDO DE PLENO	BOP Nº	DE FECHA	MODIFICACIÓN
19/02/2009	100	29/04/2009	Artículo 6

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, especificado en el artículo 20.3 apartados e, f, i, j, k, r y t de la Ley 39/88.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determina en función de los metros cuadrados o lineales de utilización del suelo, o subsuelo distinguiéndose:

UTILIZACIÓN DEL SUELO:

Ocupación del suelo por vallas, andamios, grúas, contenedores para recogida o depósito de escombros, materiales y demás, aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto 0,30 euros/metro cuadrado y día.

En todo caso, la cuantía mínima de la tasa de fija en 6,00 euros.

UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO:

Canalización de hasta 200 mm. de diámetro: 0,20 €/metro lineal/día.

Canalización de más de 200 mm. de diámetro: 0,26 €/metro lineal/día.

En todo caso, la cuantía mínima se fija en 6,00 €

2.- A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 6 de los ingresos obtenidos en el período citado por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes de alquiler, puesto en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que se obtengan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.

Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, excluidas las que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que quepa incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

Los productos financieros, como ahora intereses, dividendos y cualquier otro de naturaleza análoga.

Los trabajos realizados por la empresa con vista al inmovilizado.

El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que hagan de sus balances, al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.

Las cantidades procedentes de alienaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

Los impuestos indirectos y las cantidades que, por disposiciones legales, las empresas han de llevar de sus ingresos brutos para aplicar los fines señalados en las disposiciones citadas.

4.- Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo sólo se podrán aminorar exclusivamente por:

Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

Las partidas correspondientes a impuestos facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se conceda a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Pinet.

6.- Cuando se autorice el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, utilizando instalaciones propias o de terceros, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Pinet, reduciendo el importe satisfecho al propietario de la red, cuando hayan de utilizarse redes que pertenezcan a otra empresa.

7.- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España, S.A. Sociedad Unipersonal, estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación no aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento, se hubiera iniciado, si éste hubiera tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9. Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a) (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (declaración)

Con la solicitud o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a

ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora.

2.- el pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal o entidad colaboradora.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud del aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicara la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12.- Registro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 23 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.